Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 14, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 15 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 14 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 15 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para entender en las medidas de prueba anticipada que solicita la hija y única heredera universal de la causante, Violeta Vainer, con el objeto de promover la nulidad de la venta de un inmueble que debería integrar el acervo hereditario, en razón de haberse enajenado por un precio vil al hermano de la difunta, señor Nicolás Vainer, y —según alega— de manera fraudulenta (v. fs. 16/22, 27, 43 y 44 del expediente digital al que aludiré en lo sucesivo).

El juez nacional declinó intervenir en virtud de la conexidad que existe con los autos "Vainer, Violeta s/ sucesión" (expte. SI-8172-2020), que tramitan en el foro bonaerense. Indicó que atañe al juez de la sucesión conocer en las causas vinculadas con la transmisión, administración y liquidación de la universalidad de bienes del causante —art. 2336, Código Civil y Comercial de la Nación— y señaló que existe, además, conexidad con el juicio universal porque la acción se vincula con información relativa al acervo sucesorio por un posible litigio relacionado con la herencia.

A su turno, el magistrado local se opuso a la radicación con sustento en que las medidas precautorias solicitadas están enderezadas a obtener información respecto de posibles bienes de la causante. En ese marco, consideró que el fuero de atracción resulta improcedente, pues esos bienes no integran —a la fecha de la sentencia— el acervo hereditario y la demandada no es la demandada. En tales condiciones, ordenó la devolución del expediente.

Por último, el tribunal preveniente ratificó su postura y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la cuestión planteada (v. fs. 44 y 46).

En esas condiciones, ha quedado planteado un conflicto de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

A fin de decidir las cuestiones de competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor efectúa en su reclamo y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que alega como sustento de la pretensión (art. 4, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Fallos: 344:1253, "S., S.I."; entre otros).

En autos, la actora, hija adoptiva y única heredera de la señora Violeta Vainer, promueve medidas de prueba anticipada contra el hermano de la causante, señor Nicolás Vainer, con el propósito de obtener información a efectos de fundar y delimitar una futura acción por fraude y nulidad de la compraventa de un inmueble que pertenecía a su madre.

Explica al efecto, que la propiedad debería formar parte del acervo hereditario porque fue enajenada al hermano de la causante por un precio vil y de manera fraudulenta 6 días antes del fallecimiento de la señora Violeta Vainer y mientras se encontraba internada en razón del cáncer que padecía y por Covid-19.

Sentado ello, debo recodar que el fuero de atracción de los juicios sucesorios sólo opera respecto de aquellas acciones donde el causante resulta demandado, es decir, en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el juez del trámite, todos los casos seguidos contra aquél que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio (CSJN, en autos CSJ 1700/2020/CS1, "Álvarez Borda, Juan José c/ Álvarez, Juan José y otros s/ nulidad de acto jurídico", sentencia del 22 de marzo de 2022).

En esos términos, considero que no se configura el fuero de atracción previsto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación,

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pues la demanda no se dirige contra la causante Violeta Vainer, ni contra su sucesión, ni se trata de alguno de los supuestos previstos en esa norma (CSJN en autos CCF 4793/2018/CA1-CS1, "R., G.N. y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ incumplimiento de prestación de obra social/medicina prepaga", sentencia del 18 de febrero de 2020).

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 14, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.11.15 13:39:56 -03'00'